



Foto: Rosario González

# Orígenes y alcances de la autonomía universitaria

El primer reconocimiento constitucional de la autonomía universitaria en Latinoamérica se dio en Guatemala. La Asamblea Constituyente de 1921 reformó el artículo 77 de la Constitución, por el cual la Universidad dirigiría la enseñanza profesional, haría sus estatutos, nombraría a sus catedráticos y empleados y tendría bajo su dependencia sus edificios. Gozaba de personalidad jurídica para adquirir bienes y administrarlos, así como sus rentas; pero, para enajenar los inmuebles, se sujetaba a las prescripciones legales.

La autonomía universitaria fue suprimida en las reformas constitucionales de 1927, al argumentarse razones económicas. En el artículo 2o. de la Ley Orgánica del 31 de mayo de 1929 se reconoció la Universidad Nacional como una entidad jurídica con autonomía dentro del Estado. El artículo 21 de ese mismo cuerpo legal facultó a la Asamblea Universitaria para elegir el Rector y atribuyó al Consejo la facultad de dictar reglamentos, plantear proyectos de presupuesto y convertirse en poder gubernativo y administrativo y pedagógico de la Universidad.

En 1931, Jorge Ubico suprimió la autonomía. Dispuso que el gobierno de la Universidad estaba a cargo del Consejo Superior, formado por el Rector y los Decanos de las respectivas facultades, y todos eran nombrados por el Ejecutivo. Esta situación se mantuvo hasta junio de 1944, cuando el movimiento social contra Ubico aprobó el «Ideario» que incluía importantes aspectos de la reforma universitaria y la demanda de autonomía.

La Junta Revolucionaria de Gobierno emitió el Decreto 12, del 9 de noviembre de 1944, para declarar que la Universidad, entonces calificada de Nacional, era autónoma en el cumplimiento de su misión científica y cultural, y en el orden administrativo. Además, estableció que tenía personalidad jurídica para desarrollar sus fines. La nueva Asamblea Legislativa, en el Decreto 14 ratificó que es autónoma la Universidad Nacional.

La Asamblea Nacional Constituyente que promulgó la Constitución de 1945 estipuló en el artículo 84 de la Constitución, que el Estado debía contribuir a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario y consignar anualmente el subsidio universitario en el presupuesto. En observancia del mandato constitucional, en mayo de 1945 se emitió la Ley Orgánica que poco después fue modificada y aún está vigente.

La Constitución de 1956, de marcada orientación anticomunista, mantuvo y amplió el precepto al atribuir a la Universidad con exclusividad la función de organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza superior y la educación profesional, la dotó de fondos con una asignación privativa del 2% del presupuesto nacional y desarrolló aspectos organizativos de mayor permanencia.

La Constitución de 1965 determinó el carácter nacional y autónomo de la Universidad de San Carlos, con personalidad jurídica, descentralizada y con capacidad para darse sus propios estatutos y reglamentos. También le atribuyó la facultad de dirigir, organizar y desarrollar la enseñanza superior. Fijó normas de integración del Consejo Superior Universitario y estableció los fundamentos de su patrimonio al fijar una asignación privativa no menor del dos y medio por ciento del presupuesto, ampliable mediante rentas propias que el Estado destinara al efecto.

La Constitución Política de 1985 ratificó que la Universidad de San Carlos de Guatemala es autónoma, tiene personalidad jurídica y como única Universidad estatal dirige, organiza y desarrolla con exclusividad la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Debe promover la investigación en todas las esferas del conocimiento y cooperar en el estudio y solución de los problemas nacionales. Su gobierno corresponde al Consejo Superior Universitario. Le corresponde una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un aumento presupuestal de acuerdo con el incremento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.

El reconocimiento de la autonomía universitaria y la libertad académica generan el cumplimiento de una serie de deberes inherentes a la naturaleza de la Universidad, por ejemplo, el deber de ser conciencia social y crítica de la sociedad; el deber de realizar su quehacer académico con rigor científico; el deber de colaborar con el Estado en su función de lograr el bien común.

La autonomía universitaria tiene su origen en la autonomía del saber, pues se necesita libertad para alcanzarlo, libertad propia de lo subjetivo que queda fuera del alcance del Derecho. La expresión y materialización de la actividad intelectual es libre, pero, dentro de la libertad definida por el ordenamiento jurídico. La garantía de la autonomía universitaria responde al espacio que debe ocupar el poder libre de la razón, el cual es un concepto unido a la libertad académica.

La autonomía universitaria no es un arma legal de defensa sino es una nota esencial para la realización de la misión que le corresponde a la Universidad, preexistente a su consagración constitucional y que se restringe al ámbito académico para que la Universidad pueda decidir sobre el régimen y selección de los estudiantes, personal académico y administrativo; determinar el contenido de los programas, la investigación y manejar sus propios recursos.

La autonomía universitaria es un principio con el cual se reconoció la libertad jurídica de la Universidad para autogobernarse y autodeterminarse, dentro del marco de referencia que se produce en cumplimiento del ordenamiento jurídico y las prescripciones de la ley.

El alcance del artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al afirmar que se garantiza la autonomía universitaria, no es otro que preservar la labor de enseñanza, investigación y servicio que desarrolla la Universidad de San Carlos de Guatemala, fuera del influjo de poderes y presiones que puedan impedir el cumplimiento de su deber de ser la conciencia crítica de la sociedad.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, consecuente con su origen y el sentido de su labor, debe ser agente activo de una sociedad en la cual el reconocimiento de su capacidad jurídica no la exonera de las obligaciones propias de quien vive en un Estado de Derecho. La garantía de la autonomía universitaria no es la legitimación de la anarquía al interior de la Universidad ni en sus relaciones con la sociedad y el Estado.

El gobierno universitario funciona según un marco jurídico definido por la ciudadanía y el Estado. Por ende, la autonomía no es meramente el autogobierno, sino la calidad de las leyes que regulan la actividad universitaria en su conjunto. De allí la extrema relevancia que tiene el examen crítico de la legislación de toda la educación superior, pública y privada, en Guatemala.

La Universidad estatal no podrá establecer los mecanismos reguladores para mejorar el producto universitario sin vivirlos solo interiormente, ya que serían imposiciones extrínsecas, las cuales llevarían a erosionar el sistema universitario. La evaluación externa implica definir criterios rigurosos de la autonomía universitaria. Sin estos no podrá realizarse una reforma universitaria. El problema no es la necesidad de una renovación, sino saber quiénes impulsarán el cambio universitario, es decir, quién y desde qué prioridades, con qué criterios se hará la reforma de la Universidad Carolina hacia la ciencia, la sociedad y el Estado.

Marco Vinicio Mejía Dávila  
Director del IPNUSAC